



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Correo electrónico: adm04sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Celular 300 7120895

Sincelejo, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2019-00402-00**

DEMANDANTE: **ALBERTO JOSÉ GONZÁLEZ ÁVILA Y OTROS**

DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR**

1. ASUNTO POR DECIDIR

Procede el despacho a estudiar el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR, contra el auto de 19 de diciembre de 2021, proferido por este despacho, y a su vez procederá a estudiar la solicitud de vinculación presentada por la misma entidad.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto fecha 19 de diciembre de 2021, el despacho admitió el llamamiento en garantía, formulado por el demandado CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A., a la aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A.- SEGUROS CONFIANZA S.A.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandada CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A. interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión mencionada, considerando que allegó dos memoriales donde solicitó el llamamiento en garantía a la compañía de seguros FINANZAS S.A., a efectos de amparar los perjuicios que resulten probados, informa que dichos memoriales fueron presentados de manera independiente, toda vez que cada uno contiene un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, uno identificado con el número 05RX000862, con la certificación N°05 RX001158, suscrito por la entidad y la asegurador de FIANZAS S.A., y el otro con el número 05 RX0009718, con la certificación N°05 RE020162 suscrita por concesión Ruta al Mar S.A.S. y la compañía aseguradora FIANZAS S.A.



Afirma el recurrente, que mediante auto de 9 de diciembre de 2021, el despacho admitió el llamamiento en garantía, pero teniendo en cuenta el memorial en el cual se aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual con número 05RX000862, con certificación RX001158, pese a que dentro del término correspondiente, presentó el otro memorial, respecto de la póliza identificada con el número 05 RX0009718, sin que el despacho se pronunciara sobre el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se entrará a estudiar la procedencia del recurso planteado previa las siguientes

El artículo [242](#) del CPACA establece que *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Indicando dicha preceptiva normativa que "En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".*

Por remisión del artículo mencionado, los artículos [318](#) y [319](#) del CGP, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso determinan que: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

A la luz de las disposiciones legales citadas, se tiene que el recurso a resolver fue presentado en forma oportuna, y la pretensión impugnatoria, se observa que la misma debe ser aceptada.

La anterior determinación es adoptada como quiera que atendiendo lo señalado por la parte actora, efectivamente, el demandado - CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A., mediante correo electrónico, de 15 de diciembre de 2021, remitió memorial solicitando se llame en garantía a la compañía ASEGURADORA FINANZAS S.A., argumentando lo siguiente:

PRIMERO: Entre CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. y la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., se suscribió contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual teniendo como objeto "indemnizar los daños y/o perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (daño en la vida en relación, daño a la salud y daño moral y demás que se configuren como tal) ocasionados a terceras personas por parte del concesionario por sus acciones u omisiones así como las de sus agentes, contratistas y/o subcontratistas, en desarrollo de cualquier actividad ejecutada con ocasión del contrato de concesión, las cuales causen daños a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros o de la ANI, incluyendo las de cualquiera de sus empleados, agentes o subcontratistas, en desarrollo del contrato de concesión bajo un esquema de asociación público privada en los términos de la ley 1508 de 2012, cuyo objeto es el



otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el contrato, el concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo: elaboración de estudios y diseños definitivos, la financiación, gestión ambiental, gestión predial y social, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, y mantenimiento y reversión del sistema vial APRA la conexión de los departamentos de Antioquia y Bolívar de acuerdo con el apéndice técnico 1 y demás apéndices del contrato, para la etapa preoperativa. - contrato de concesión bajo el esquema de APP número 0016 del 14 de octubre de 2015 para la etapa de construcción."

Así mismo teniendo como "IDENTIFICACIÓN Y OBJETO DEL CONTRATO CELEBRADO: SISTEMA VIAL PARA LA CONEXION DE LOS DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA Y BOLIVAR. Ejecución del contrato celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura y el Contratista, De conformidad con el Objeto del Contrato de Concesión bajo el Esquema APP 0016 de 2015 dispuesto en la Parte General del Contrato el alcance del contrato corresponde a CONSTRUCCION, REHABILITACION, MEJORAMIENTO, OPERACION, Y MANTENIMIENTO Y REVERSION DEL SISTEMA VIAL PARA LA CONEXION DE LOS DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA Y BOLIVAR DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ÉSTE CONTRATO, EL CONCESIONARIO, POR SU CUENTA Y RIESGO, LLEVE A CABO EL PROYECTO. EL ALCANCE FÍSICO DEL PROYECTO SE DESCRIBE EN LA PARTE "ESPECIAL Y EN EL APÉNDICE TÉCNICO 1."

*SEGUNDO: Perfeccionado el contrato, se elevó póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual con número 05 RE009718, con una vigencia comprendida entre los días 26 de enero de 2017 hasta el 26 de enero de 2018, la cual se evidencia con la certificación No. 05 RE020162, suscrita por CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. y la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., en la cual se tiene como beneficiarios a "Terceros afectados y/o Agencia Nacional de Infraestructura 830.125.996 -9 dirección Calle 24 a No. 59 -42 ED: Torre 4 Segundo Piso.", amparando así el siniestro reclamado por el accionante en el medio de control de reparación directa que nos ocupa. Y como Asegurados: "CONCESION RUTA AL MAR S.A.S CORUMAR S.A.S. NIT 900.894.996-0 dirección Carrera 25 No. 3 – 45 Medellín y/o Agencia Nacional de Infraestructura ANI 830.125.996 -9 dirección Calle 24 a No. 59 -42 ED: TORRE 4 SEGUNDO PISO; Asegurado adicional CONSTRUCCIONES EL CONDOR SIEMPRE QUE SEA SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE CON EL OBJETO CONTRACTUAL; Otros Asegurados: PATROCINADORES; Asesores, incluyendo a los Asesores Técnicos de los Prestamistas, proveedores, contratistas, subcontratistas y vendedores, todos ellos de cualquier nivel, mientras se encuentren llevando a cabo trabajos físicos asociados con el Proyecto en o en los alrededores del Sitio del Proyecto o causados por su presencia física en o movimiento alrededor del Sitio del Proyecto. Financieras y/o proveedores de fondos según sea requerido Los empleados, directores o funcionarios de cualquiera de los precedentes. *Cada uno por sus derechos e intereses correspondientes."*

Por lo anterior, advierte el despacho que le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que efectivamente al momento de admitir el llamamiento en garantía, no se tuvo en cuenta el memorial presentado el día 15 de diciembre de 2021, que hizo referencia a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual con número 05 RX0009718, certificación N°05 RE020162 suscrita por concesión Ruta al Mar S.A.S. y la compañía aseguradora FIANZAS S.A., por este motivo, este despacho procederá a reponer la decisión adoptada en auto de 15 de diciembre de 2021, donde se dispondrá admitir el llamamiento en garantía solicitado por Construcciones el Cóndor S.A., puesto que dicha solicitud cumple con los requisitos indicados en la norma; por lo tanto al haberse el escrito fue presentado dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de contestación de la demanda; que el contenido del mismo muestra la concurrencia de los elementos necesarios para la procedibilidad del llamamiento, formales y de fondo, exigidos en el artículo 225 del CPACA



En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNGASE el auto de fecha 19 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, el cual se adicionará el siguiente numeral:

SEGUNDO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía formulado por el demandado CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A., mediante escrito de 9 de diciembre de 2021, a la aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., identificada con NIT 860.070.374-9, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia. NOTIFÍQUESE personalmente, al correo electrónico: ccorreo@confianza.com.co, conforme al artículo 199 del CPACA. CÓRRASELE traslado por el término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 225 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**José David Díaz Vergara
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 004 Administrativa
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b22171ff19945cfaaf5dc562b1500fb2b162def1bf559ca2a001a9a065f04e8b

Documento generado en 11/02/2022 11:47:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**